

# Ley de Incendios Provincia de Mendoza

## LEY Nº 6099

MENDOZA, 9 de Diciembre de 1993  
Boletín Oficial, 9 de Diciembre de 1993  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPM0006099

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de ley:**

### Título I De la Prevención

#### Capítulo I Programa

**Artículo 1º)** Declárase de interés provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales bajo riego y de secano y/o todas las acciones que se dispongan a tales efectos.

**Artículo 2º)** Créase el programa de prevención de incendios en zonas rurales. será la autoridad de aplicación el Ministerio de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 3º)** La autoridad de aplicación elaborará un plan integral de prevención contra incendios rurales. para ello deberá:

- a) promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados;
- b) organizar consorcios para la prevención y extinción de incendios, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes;
- c) realizar campañas de capacitación y difusión;
- d) impulsar programas de extensión rural y de educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo;
- e) establecer por vía reglamentaria las condiciones en que deberá realizarse la quema prescripta, la autorización que en cada caso haya de solicitarse y los sitios y momentos en que la misma será limitada o prohibida;
- f) coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el programa provincial de lucha contra incendios.
- g) coordinar con las áreas de gobierno responsables el mantenimiento y limpieza de banquetas y cauces de riego.
- h) promover la suscripción de convenios interprovinciales o con entidades educacionales, empresarias, comerciales, administrativas o privadas y organismos de investigación de orden nacional, provincial o municipal, en orden a la consecución de los fines de la presente ley.

- i) evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. llevar los registros y estadísticas de los incendios y elaborar y mantener actualizadas las cartografías necesarias para la lucha, utilizando sistemas instrumentales que permitan la localización del fuego. estos datos se volcaran al sistema de información ambiental existente.
- j) toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.
- De las Picadas Cortafuego y la Quema

## **Capítulo II De las Picadas y los Fuegos**

**Artículo 4º)** A fin de prevenir los incendios y facilitar las tareas de extinción, la autoridad de aplicación elaborará un plan provincial de picadas cortafuego, conforme a las características de cada zona.

**Artículo 5º)** La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al plan.

**Artículo 6º)** Las picadas deberán ser abiertas y/o conservadas por el propietario, arrendatario, aparcerero, usufructuario y ocupante a cualquier título. en caso de no realizarse las picadas por los responsables, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución de las mismas, debiendo intimar el resarcimiento de los gastos ocasionados. podrá formalizar convenios con los obligados aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, prestamos, subsidios, fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o tramite que establezca la reglamentación. se presume, salvo prueba en contrario la responsabilidad civil de las personas mencionadas en este artículo que omitan abrir y/o conservar picadas, que afecten sus predios.

**Artículo 7º)** A los efectos previstos en los artículos anteriores la autoridad de aplicación deberá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura y la realización de los trabajos correspondientes.

**Artículo 8º)** Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización de la autoridad de aplicación, que establecerá por reglamento condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlará su ejecución y posterior tratamiento del suelo.

## **Capítulo III Fondo**

**Artículo 9º)** Constitúyese el fondo especial para la prevención de incendios en zonas rurales con lo establecido por el presupuesto publico provincial, multas y subsidios especiales nacionales o internacionales. La administración del fondo la realizará el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

## **Título II Del Fuego Declarado**

**Artículo 10º)** Cuando en un predio o zona rural se declare un incendio, la autoridad de aplicación será Defensa Civil en cumplimiento de la ley N° 3.796 de defensa civil y su decreto reglamentario.

**Artículo 11º)** Las personas mencionadas en el artículo 6º deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las ordenes de la autoridad de aplicación. en caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la policía de la provincia, toda vez que lo estime necesario.

**Artículo 12º)** La autoridad de aplicación podrá autorizar la quemación el único fin de atacar el fuego declarado.

**Artículo 13º)** Una vez finalizado el fuego, Defensa Civil procederá a comunicar a la dirección de recursos naturales renovables del ministerio de medio ambiente urbanismo y vivienda, la localización de los predios incendiados, a fin de que esta realice la evaluación del daño y aplique, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, el plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.

**Artículo 14º)** La Dirección de Recursos Naturales, podrá solicitar al Ministerio de Economía, la declaración de emergencia agropecuaria, si el daño de los predios fuera a causa de un incendio por razones naturales y de tal magnitud que imposibilite la explotación.

## Sanciones

**Artículo 15º)** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley será investigado mediante sumario que tramitara la autoridad de aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) la investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la autoridad de aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil, y
- b) se asegurara el derecho de defensa del imputado o imputados.

**Artículo 16º)** La autoridad de aplicación, por resolución fijara la sanción a aplicarse al presunto infractor o, en su caso sobreseerá el sumario.

**Artículo 17º)** La sanción indicada en el artículo anterior consistirá en una multa, en moneda nacional de curso legal, de hasta pesos veinte mil (\$ 20.000).

**Artículo 18º)** La autoridad de aplicación graduará la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

**Artículo 19º)** Se aplicará arresto de hasta treinta (30) días a quien incumpliere las obligaciones establecidas en esta ley sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos. será competente el juez de faltas respectivo.

**Artículo 20º)** Exista o no sumario en trámite y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores. en estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. el reintegro de los importes que asuman estos trabajos será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de la provincia.

**Artículo 21º)** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial dentro de los 180 días de promulgada.

**Artículo 22º)** Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Fuente: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Presidencia de la Nación

